

Decreto-Ley No. 194 de 1999 faculta al que suscribe para dictar las regulaciones complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

POR CUANTO: Es necesario disponer de los procedimientos para la imposición de las medidas y la tramitación de los recursos, su resolución y notificación a los infractores.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor los procedimientos para la aplicación de las medidas establecidas en el Decreto-Ley No. 194 de 19 de julio de 1999, "De las Infracciones sobre la Tenencia y Operación de Embarcaciones en el Territorio Nacional", que a continuación se establecen:

**PROCEDIMIENTOS
PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS
ESTABLECIDAS EN EL DECRETO-LEY No. 194
DE 19 DE JULIO DE 1999, "DE LAS
INFRACCIONES SOBRE LA TENENCIA
Y OPERACION DE EMBARCACIONES
EN EL TERRITORIO NACIONAL"**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Los presentes procedimientos tienen como objeto establecer las regulaciones complementarias para la aplicación del Decreto-Ley No. 194 de 1999 "De las Infracciones sobre la Tenencia y Operación de Embarcaciones en el Territorio Nacional", en lo adelante el Decreto-Ley, en lo relativo a la determinación de las infracciones, los responsables de su comisión, la imposición de las medidas y la tramitación de los recursos, su resolución y notificación a los infractores.

CAPITULO II

DE LAS ACTUACIONES PRIMARIAS

ARTICULO 2.1.—El que detecte o conozca que se han infringido las regulaciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones en el territorio nacional, lo deberá informar de inmediato a la Capitanía del Puerto u otra unidad de las Tropas Guardafronteras, de la Policía Nacional Revolucionaria o en su defecto a cualquier otra unidad del Ministerio del Interior o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, más cercana al lugar de los hechos.

2. Cuando las unidades de Tropas Guardafronteras y de la Policía Nacional Revolucionaria reciban información o denuncia de los hechos antes relacionados, procederán a realizar las actuaciones primarias, las que tramitarán a la Capitanía del Puerto en un término que no exceda las 24 horas de haber conocido de la infracción.

En los casos que la información o denuncia se reciba en otras unidades del Ministerio del Interior o en las unidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, éstas la trasladarán de inmediato a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, de Tropas Guardafronteras o Capitanía del Puerto más cercana.

3. Cuando los inspectores estatales y funcionarios de los demás organismos detecten en el desempeño de sus funciones que se han infringido dichas regulaciones, lo informarán, en un término que no exceda las 24 horas.

INTERIOR

RESOLUCION No. 2

QUE PONE EN VIGOR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO-LEY No. 194 DE 19 DE JULIO DE 1999, "DE LAS INFRACCIONES SOBRE LA TENENCIA Y OPERACION DE EMBARCACIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL".

POR CUANTO: El Consejo de Estado ha aprobado el Decreto-Ley No. 194 de 19 de julio de 1999, "De las Infracciones sobre la Tenencia y Operación de Embarcaciones en el Territorio Nacional", mediante el cual determina y establece las infracciones, las medidas a aplicar y el recurso a interponer por el incumplimiento de las regulaciones vigentes en esta materia.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del

a la Capitanía del Puerto u otra unidad de Tropas Guardafronteras, y les remitirán las declaraciones o generales de los infractores e involucrados en los hechos y las características distintivas de las embarcaciones, conjuntamente con las pruebas y bienes que hubieren sido ocupados.

ARTICULO 3.—Los Capitanes de Puerto cuando detecten, reciban denuncia o de cualquier otra forma conozcan que se han infringido las regulaciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones, procederán mediante providencia a iniciar el expediente para conocer de los hechos que dieron origen a las mismas, determinar la responsabilidad de los involucrados y si procede, aplicar las medidas previstas en el Decreto-Ley, en un término que no podrá exceder de los sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que conoció de la infracción.

Asimismo, podrán disponer la retención, ocupación o el depósito de las embarcaciones en que se cometió la infracción y de los demás bienes a bordo propiedad de los infractores, así como la realización de informes periciales, cuando así se requiera para aplicar lo establecido en el Decreto-Ley.

ARTICULO 4.—Las declaraciones de los infractores, testigos y demás involucrados, realizadas durante las actuaciones primarias o la substanciación del expediente para determinar la comisión o no de las infracciones sobre la tenencia y operación de embarcaciones, serán firmadas por el declarante y el actuante.

ARTICULO 5.—Las diligencias se acometerán con celeridad, para lo cual se adoptarán cuantas medidas correspondan a cada hecho en particular. Con tales propósitos los Capitanes de Puerto podrán requerir la participación de especialistas de los Ministerios del Interior del Transporte, de la Industria Pesquera, del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y de la Aduana General de la República.

ARTICULO 6.—En los casos que se siga procedimiento judicial y se determine aplicar en sustitución de la responsabilidad penal algunas de las medidas establecidas en el Decreto-Ley, los órganos competentes harán llegar a la Capitanía del Puerto correspondiente las declaraciones de los infractores y testigos, conjuntamente con los informes y diligencias que demuestren la responsabilidad de los implicados, así como las actuaciones sobre los bienes ocupados que puedan ser objeto de decomiso, conforme a lo previsto en el Decreto-Ley.

ARTICULO 7.—Cuando los Capitanes de Puerto determinen que no procede aplicar alguna de las medidas establecidas en el Decreto-Ley, dispondrán mediante providencia el archivo del expediente y la devolución de los bienes que hubieren sido ocupados, la cual será notificada a los imputados, entregándose dichos bienes mediante acta firmada por éstos.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS Y SU APLICACION

SECCION PRIMERA

De las multas

ARTICULO 8.—Los Capitanes de Puerto, además de las reglas establecidas en el Artículo 2.1 del Decreto-Ley, tendrán en cuenta al fijar la cuantía de la multa

a imponer, las condiciones personales del infractor y sus antecedentes de conducta, en virtud de lo cual harán un uso proporcional del marco sancionador previsto.

El pago de las multas se hará en las Oficinas municipales de Control y Cobros de Multas, conforme a lo establecido en la legislación vigente y lo que disponga al respecto el Ministerio de Finanzas y Precios.

SECCION SEGUNDA

Del Comiso

ARTICULO 9.1.—Conforme con lo establecido en el Artículo 2.2 del Decreto-Ley, el decomiso de las embarcaciones en que se cometió la infracción, así como de los bienes propiedad de los infractores utilizados en la comisión de las infracciones u obtenidos como resultado de las mismas, que hayan sido transportados o se encuentren a bordo de las embarcaciones, se dispondrá previa evaluación de la gravedad de la infracción, sus consecuencias, la reiteración y las condiciones personales del infractor.

9.2 El destino de los bienes decomisados, o su destrucción en caso de que carezcan de utilidad o constituyan sustancias dañinas, se hará mediante actas, conforme a los procedimientos establecidos.

SECCION TERCERA

De la suspensión de permisos, nombramientos o autorizaciones

ARTICULO 10.—Los permisos, nombramientos o autorizaciones otorgadas que, conforme a lo establecido en el Artículo 2.3 del Decreto-Ley, podrán suspenderse, temporal o definitivamente, por los Capitanes de Puerto, serán los siguientes:

- a) permisos de construcción de embarcaciones;
- b) permisos de reparación de embarcaciones;
- c) permisos para trasladar embarcaciones por tierra;
- d) permisos permanentes de navegación;
- e) permisos especiales de navegación a embarcaciones de recreo extranjeras;
- f) nombramientos de capitanes, patrones y demás tripulantes de embarcaciones;
- g) autorizaciones para navegar por zona prohibida; y,
- h) otros permisos, nombramientos y autorizaciones otorgados para desempeñarse a bordo de las embarcaciones o para la tenencia y operación de embarcaciones en las aguas jurisdiccionales.

SECCION CUARTA

De las resoluciones y su notificación

ARTICULO 11.—Agotadas las actuaciones primarias y demás diligencias para determinar las infracciones cometidas, su gravedad y los responsables de las mismas, los Capitanes de Puerto dictarán resolución fundada mediante la cual impondrán a los infractores las medidas de multa, decomiso y suspensión de permisos, nombramientos o autorizaciones, según corresponda.

ARTICULO 12.1.—Las resoluciones se notificarán a cada infractor y, en su caso, al representante legal o agente consignatario, capitán, patrón, propietario, armador, director o funcionario de la entidad, según corresponda, conjuntamente con la boleta de multa, en un término que no exceda los 5 días hábiles de haberse dictado.

2. En ausencia del infractor la resolución podrá ser

notificada al familiar u otra persona que resida con éste, el que será debidamente identificado.

ARTICULO 13.—Las resoluciones se remitirán a los órganos y organismos correspondientes, cuando éstos la requieran para exigir, además, responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral.

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS Y SU TRAMITACION

ARTICULO 14.—Los recursos que se interpongan contra las medidas impuestas, se presentarán por escrito en la Capitanía del Puerto donde fueron adoptadas, los cuales contendrán, además de los argumentos a su favor, las generales y firma del recurrente y el número de la resolución impugnada, extremos éstos que serán verificados y subsanados, en caso de omitirse, al recepcionarse el recurso, al que se adjuntará el comprobante de pago de la multa impuesta.

ARTICULO 15.—Al recibirse en las Capitanías de Puerto los recursos de apelación y previo comprobarse que se adjunta constancia del pago de la multa, se procederá a extender recibo con la relación de los documentos recepcionados, la fecha del acto y las generales del portador, el cual será firmado por éste y el funcionario que los recibe, el que estampará el cuño de la Capitanía del Puerto. Copia del recibo se adjuntará, conjuntamente con el recurso, al expediente que será presentado al Capitán del Puerto para su tramitación.

ARTICULO 16.—Los recursos presentados fuera del término de los cinco días hábiles establecidos, serán declarados sin lugar por el Capitán del Puerto, mediante providencia que se notificará al recurrente.

ARTICULO 17.—Los recursos presentados en el término establecido, se remitirán por el Capitán del Puerto, antes de las 72 horas, al Jefe Nacional de Capitanías de Puerto, conjuntamente con el expediente habilitado.

ARTICULO 18.—El Jefe Nacional de Capitanías de Puerto, cuando reciba un expediente de una medida recurrida, realizará cuantas acciones correspondan para resolver lo que proceda en un término de hasta sesenta días, contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso, el cual podrá prorrogarse, excepcionalmente, por un término de hasta treinta días, previa autorización del jefe inmediato superior.

ARTICULO 19.—El Jefe Nacional de Capitanías de Puerto, mediante resolución fundada resolverá el recurso, ratificando, modificando o dejando sin efecto las medidas aplicadas en la resolución recurrida, la cual se notificará al recurrente por conducto de la Capitanía del Puerto que las dispuso, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción en dicha Capitanía.

ARTICULO 20.—Cuando el recurso de apelación, en cuanto a la multa se refiere, sea declarado con lugar, se remitirá copia de la resolución a la Oficina municipal de Control y Cobros de Multas correspondiente, para que ésta proceda a iniciar los trámites de la devolución del efectivo.

SEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido por la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Comuníquese esta Resolución a los jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1999.

General de Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra
Ministro del Interior